

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

279

18 SEP 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA
ASOCIACION DE PALEROS DE GUACOCHÉ IDENTIFICADA CON NIT N° 824.002.400-1**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

En atención Al informe presentado por la Coordinación de Seguimiento, correspondiente a una presunta explotación de material de arrastre, evidenciando con esto la alteración y la calidad del río Razón por la cual esta Corporación designó a un personal para constatar dichas denuncias quien mediante informe técnico se estableció:

"(...) Se observó la explotación de material de arrastre sobre el río Cesar, en el Corregimiento de Guacoché, en el puerto denominado la Isla, jurisdicción del Municipio de Valledupar, por la Asociación de Paleros de Guacoché, se evidenció la falta de aplicabilidad e implementación de un método de explotación, así como una extracción sin lineamientos y especificaciones técnicas realizadas manualmente, además utilizando como vías de acceso al frente de explotación el cauce del Río Cesar, en general se desarrolla de una manera desorganizada y con pocas prácticas a favor de la recuperación posterior del cauce y su área de influencia directa.

Al no aplicar un método de explotación, se corre el riesgo que se formen lentes o barras centrales que ayuden a formar divagaciones del cauce, originando problemas de socavamiento, erosión y hasta inundaciones, además, posibles modificaciones del paisaje natural y un impacto sobre el componente suelo.

La explotación se desarrolla sin los permisos autorizados por las autoridades competentes, ya que según la Resolución No SCT 000112 de fecha 24 de enero de 2012, expedida por la subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano, se rechaza y se archiva la solicitud de Minería Tradicional.

Se evidencio el mal estado de las vía por culpa de las volquetas de transitan para sacr el mterial explotado

La extracción genera los posibles impactos ambientales tales como: Recurso Agua, Recurso Fauna y Geomorfología del cauce (...)"

279

18 SEP 2014

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes, la Oficina Jurídica expidió la resolución N° 387 de fecha 30 de agosto de 2013, mediante la cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ, ya que la conducta presuntamente contraventora está ocasionando cambios en la profundidad, ancho, curso y su sistema en forma temporal o progresiva, causando un desastre de altas proporciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional, en su numeral 8°, establece el deber de todo ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias, o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, preceptúa: "*Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria."

Que para la explotación de esta clase de materiales, se requiere tanto el título minero expedido por la Autoridad Minera y obtenido tras la presentación de una propuesta de contrato de concesión minera, como la licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental.

Que el Decreto 2811 de 1974, respecto del aprovechamiento y conservación del suelo establece lo siguiente:

18 SEP 2014

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que según el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...) j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que las actividades de extracción de material de arrastre adelantadas por la Asociación de PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE, se realizaron sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental, y que obviamente ello genera afectación al suelo y al paisaje, tenemos entonces que existe mérito suficiente para continuar con la investigación.

Que este despacho procederá a formular pliego de cargos, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto debidamente motivado, procederá a formular Pliego de Cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño".

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

ARTÍCULO 49 LEY 99 DE 1993: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental".

ARTÍCULO 11 LEY 685 DE 2001: "Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria."

Que para la explotación de esta clase de materiales, se requiere tanto el título minero expedido por la Autoridad Minera y obtenido tras la presentación de una propuesta de contrato de concesión minera, como la licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 8 DECRETO 2811 DE 1974: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...) j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales."

279

18 SEP 2014

Resolución No

Por Medio De La Cual Se Formula Pliego De Cargos Contra La Asociación De Paleros del Corregimiento de Guacoeche
Identificada Con Nit N° 824.002.400-1

4

ARTÍCULO 9 DECRETO 2811 DE 1974: *“El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

ARTICULO 99 DECRETO 2811 DE 1974: *“Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.*

ARTÍCULO 179 DECRETO 2811 DE 1974: *“El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”

ARTICULO 5ª LEY 1333 DE 2009: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente...”.*

IV. PRUEBAS

1. Memorando de fecha 9 de octubre de 2012, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental
2. Oficio de fecha 29 de septiembre de 2011 y Resolución de archivo (8 folios) Informe de visita de seguimiento Ambiental (9 folios).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra la Asociación de de PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE, por presunta vulneración a las siguientes normas ambientales:

Artículo 79 Constitución Política.
Artículo 49 de la Ley 99 de 1993.
Artículo 11 de la Ley 685 de 2001.
Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
Artículo 9 Decreto 2811 de 1974.
Artículo 99 Decreto 2811 de 1974.
Artículo 179 Decreto 2811 de 1974.
Artículo 5 Ley 1333 de 2009.

279

18 SEP 2014

Resolución No

Por Medio De La Cual Se Formula Pliego De Cargos Contra La Asociación De Paleros del Corregimiento de Guacoche
Identificada Con Nit N° 824.002.400-1

5

CARGO UNICO: Presuntamente haber realizados trabajos de extracción y cargue de material de arrastre, en el Río cesar, utilizando retroexcavadora y volquetas, a la altura del puerto Isla, jurisdicción del municipio de Valledupar, representada Legalmente por ALVARO BERMUDEZ CABANA, sin contar con autorización de la autoridad competente para tal efecto, y mucho menos una licencia ambiental y/o plan de manejo ambiental otorgada o aprobado por esta Corporación, según el caso.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la Asociación de PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE, a través de su representante legal, que cuenta con un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para presentar sus descargos directamente o mediante apoderado ante esta oficina; y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia a la ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACHOCE, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyecto/Martha L.Lima
Exp 159-13